

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

**ACUERDO No. E-250-2017-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, titular del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A de C.V., por su inconformidad con el cobro de la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 3,220.30), IVA incluido, en concepto de energía consumida y no facturada, bajo el supuesto de la existencia de una condición irregular consistente en la conexión de forma directa e ilegal del servicio de energía eléctrica encontrada en el inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- II. Mediante el Acuerdo No. E-296-2016-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad CAESS, S.A de C.V., para que por medio de su Apoderado o Representante Legal, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo a efecto remitir determinada información.

Asimismo, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de la SIGET, para que vencido el plazo otorgado a la distribuidora CAESS, manifestara por escrito si era necesaria la intervención de un perito externo para dirimir el presente diferendo; o en caso que no fuera necesario indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

- III. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., remitió una copia del informe técnico rendido por su poderdante con el cual respondió a la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-296-2016-CAU; dicho informe establece que el suministro de energía eléctrica identificado anteriormente con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y con equipo de medición No. 390631, a nombre de la sociedad ADHESIVOS SALVADOREÑOS, S.A. de C.V., fue dado de baja el catorce de febrero del año dos mil uno, a petición del titular.

Que no obstante encontrarse inactivo el citado suministro, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, personal técnico de la distribuidora CAESS verificó que continuaba consumiendo energía.

En razón de lo anterior, la empresa distribuidora atribuyó la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contratado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estableciendo precedente la cantidad de 17,870.00 kWh, equivalente a TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 3,220.30), monto que incluye IVA, cobrada en concepto de Energía No Registrada (ENR), por un período de

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

recuperación comprendido del uno de mayo de dos mil quince al cinco de julio de dos mil dieciséis.

- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET informó que con base en los argumentos y comentarios vertidos por las partes en torno al presente caso, no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, por lo que la investigación del caso lo realizaría el área técnica de dicho Centro.
- V. Mediante el Acuerdo No. E-019-2017-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario, para que realizara una investigación del presente caso y rindiera el informe técnico correspondiente, mediante el cual estableciera la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida en el inmueble ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

De ser procedente, debía verificar si el cálculo de recuperación de energía no facturada fue realizado de conformidad a lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aprobado a la sociedad CAESS, S.A de C.V.

- VI. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, rindió el informe técnico No. IT-032-35425-CAU, concluyendo y dictaminando lo siguiente:

““(…) **CONCLUSIONES**”

*En consideración a todo lo expuesto y, del análisis de la información recabada durante el proceso de la investigación que nos ocupa, este Centro de Denuncias de la SIGET concluye en lo siguiente:*

- a) *Mediante documento presentado ante esta Superintendencia por parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el usuario estableció lo siguiente: "Se inicie el correspondiente trámite administrativo para solucionar este conflicto generado y se determine el correcto pago de dicha energía, tomando en consideración que están facturando más de seis meses".*
- b) *La empresa distribuidora CAESS, dentro de los **Argumentos y Posiciones** del presente diferendo, **expone** que el **Cálculo de la Energía Registrada**, fue efectuada como lo indica los numerales 5.1., 5.2., 5.3. y 5.4. del "**Procedimiento para investigar la existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**".*
- c) *Con base en lo expuesto anteriormente, se establece que en el presente análisis, se ha tomado en **consideración** lo determinado en el "**Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**", contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011.*
- d) *Con base en la prueba documental provista por la CAESS, este Centro de Denuncias de la SIGET, es de la opinión que en el inmueble ubicado en la prolongación de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, existió una condición irregular lo cual ocasionó que no se registrara, ni se facturara el consumo de energía eléctrica antes*

del 04 de julio de 2016, fecha en la cual se celebró el contrato entre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la sociedad CAESS.

- e) Tomando en consideración las condiciones encontradas en torno al caso en mención, este Centro de Denuncias de la SIGET, es del criterio que el presente caso, la CAESS ha logrado comprobar y evidenciar con las pruebas presentadas, que en el servicio eléctrico a nombre del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual fue contratado con fecha 04 de julio de 2016, se estuvo consumiendo energía eléctrica; estableciendo además, que parte de esta energía fue capturada por el equipo de medición n<sup>o</sup>. 390631, el cual era utilizado para registrar y facturar los consumos de energía del servicio eléctrico a nombre de la sociedad **ADHESIVOS SALVADOREÑOS, S.A. de C.V.**, medidor que fue desconectado desde la fecha 14 de marzo de 2001, cuando se dió de baja voluntaria al servicio eléctrico a nombre de la referida Sociedad.
- f) La empresa distribuidora CAESS, determinó que la energía eléctrica que se dejó de facturar en el período comprendido desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 05 de julio de 2016, correspondiente a **431 días**, corresponde a un consumo de energía de **17,870 kWh**, equivalente a la cantidad de **Tres Mil Doscientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,220.<sup>30</sup>)**, con IVA incluido.
- g) Al respecto, este Centro de Denuncias de la SIGET, efectuó un recalcu de la **Energía Consumida y No Facturada** por parte de la CAESS, tomando en consideración lo establecido en el numeral 5.4., contenido en el "**Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**", comprendido en el **Acuerdo No. 283-E-2011**, el cual establece lo siguiente: "La empresa distribuidora, podrá recuperar toda la energía consumida indebidamente durante el período en que se cometió la falta, siempre y cuando cuente con las pruebas que demuestren el período de dicho consumo. Este período no podrá ser mayor de seis meses (6) meses. Sin embargo, el Distribuidor tendrá expedito su derecho para reclamar judicialmente, el período ulterior a los seis (6) meses que han sido expresados y, que pudiera demostrar fehacientemente".
- h) Por consiguiente, con base al recálculo que este Centro de Denuncias de la SIGET ha efectuado, se determinó que la empresa distribuidora **CAESS, S.A. de C.V.**, debe cobrar en el servicio eléctrico **identificado** con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de **Mil Setenta y Tres 63/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,073.<sup>63</sup>) con IVA incluido**, equivalente a un consumo de energía de **6,486 kWh**, correspondiente a un período de **180 días**.

**(...) DICTAMEN**

Con base a la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

- a) En consideración a lo expuesto, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET considera que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora **CAESS, S.A. de C.V.** son aceptables, ya que con estas la Distribuidora ha podido comprobar y demostrar fehacientemente que en el inmueble ubicado en la prolongación de la

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, existió una condición irregular lo cual ocasionó que no se registrara, ni se facturara el consumo de energía eléctrica antes del 04 de julio de 2016, fecha en la cual se celebró el contrato entre el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la sociedad CAESS.

- b) En ese sentido, somos de la opinión que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debe rectificar el cobro realizado en el servicio eléctrico identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en concepto de Energía No Facturada por la cantidad de **Mil Setenta y Tres 63/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,073.<sup>63</sup>) con IVA incluido.**
- c) La empresa distribuidora CAESS, en el término que esta Superintendencia determine, deberá remitir la documentación respectiva a fin de comprobar que esa empresa distribuidora ha dado cumplimiento a lo determinado en el presente informe técnico, relacionado a la rectificación del monto que puede cobrar en el servicio eléctrico identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en concepto de Energía No Facturada.

VII. Con fundamento en el informe técnico rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, se realizan las valoraciones siguientes:

**A. MARCO LEGAL APLICABLE**

✓ **Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que es competencia de esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas. El artículo 5 de la misma Ley, en la letra d) se contempla como una de sus atribuciones, la de dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

✓ **Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de la aplicación de la misma, es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

✓ **Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V.**

El artículo 6 de los Términos y Condiciones contenido en el Pliego Tarifario autorizado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, y a la vez estipula que el Distribuidor tiene la responsabilidad de recabar y conservar de forma íntegra toda la

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, como por ejemplo: fotografías, actas, testigos, inspecciones, entre otras.

Asimismo el artículo 35 incisos segundo y tercero indican que en caso de inconformidad con la resolución del Distribuidor, el usuario podrá presentar su reclamo ante la SIGET, quien resolverá de manera expedita de conformidad al procedimiento aplicable. Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el periodo sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses.

De igual forma, el artículo 36 parte última preceptúa que *“Para efecto del cálculo de intereses, se utilizará la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año (1), publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador, más cinco puntos.”*

#### ✓ **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

El Procedimiento contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

Dicho procedimiento conceptualiza una condición irregular de la siguiente manera: *“Estado excepcional que presenta el suministro de energía eléctrica del usuario cuando: a) Se encuentren instalaciones conectadas directamente de la red del distribuidor, sin que la energía sea registrada por el equipo de medición; b) Se modifiquen circuitos internos o se conecten cargas, que alteren la exactitud de la medición de la energía consumida; c) Se haya realizado alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, rotura, cambio o desaparición de sellos sin autorización, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor con el objeto de impedir el correcto registro del consumo de energía eléctrica; d) Cuando en los servicios para alumbrado público que no son medidos, se encuentre adición de luminarias, o incremento en la capacidad de las unidades existentes que no hayan sido notificadas al distribuidor; y, e) Cuando el usuario final permita la conexión de sus instalaciones con las de un tercero.”* (Subrayado y letra cursiva es nuestro).

Por su parte, el apartado 6.2.1. del citado Procedimiento establece que en caso de que la empresa distribuidora cuente con pruebas fehacientes que establezcan con claridad que el usuario ha obtenido energía eléctrica en forma indebida, deberá presentar al usuario final el cálculo de recuperación de Energía No Registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Procedimiento, y dicho cálculo formará parte integrante del resultado final de la investigación.

El apartado 7.1. del mismo Procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo a lo establecido en dicho Procedimiento.

✓ **Ley de Protección al Consumidor**

De conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios los siguientes: Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y, Defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

**B. ANÁLISIS**

EL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, inicia cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora. Debido a lo anterior, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET -mediante el apoyo del Centro de Atención al Usuario o la de un perito externo si fuera el caso-, establezca la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y la verificación de la exactitud del cálculo de recuperación de energía no registrada, si corresponde.

En el presente procedimiento, se determinó que no existía la necesidad de intervención de un perito externo, por lo que le correspondió al Centro de Atención al Usuario de la SIGET investigar los hechos acaecidos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente. Dicho análisis consistió en:

- a) Visitas *in situ* con la finalidad de inspeccionar y verificar la carga instalada en el inmueble ubicado en la Prolongación de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ciudad y departamento de San Salvador.
- b) Un estudio de los alegatos, documentación y pruebas presentados por el usuario y por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., así como un análisis teórico-práctico de la documentación recolectada, específicamente en lo que respecta a los registros de consumo, censo de carga, fotografías y lecturas del suministro registradas.
- c) Un análisis teórico-práctico de la documentación recolectada.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, al poseer valor probatorio de prueba pericial, es el elemento técnico definitivo con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida al usuario final por parte de la distribuidora, o si es el caso, para verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no registrada.

✓ **Condición encontrada en el suministro de energía eléctrica objeto de estudio**

El CAU de la SIGET, posterior a la investigación correspondiente comprobó que el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y con equipo de medición No. 390631, a nombre de la sociedad ADHESIVOS SALVADOREÑOS, S.A. de C.V., instalado en el inmueble ubicado en la Prolongación de la Alameda Juan Pablo Segundo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue dado de baja por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en su Sistema de Gestión Comercial OPEN SGC desde el catorce de marzo de dos mil uno.

Sin embargo, en inspección realizada por el personal técnico de dicha distribuidora el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, constataron que el medidor No. 390631 se encontraba conectado a la red secundaria de la distribuidora, con un tipo de conductor de acometida que no es el utilizado para este tipo de servicio, a través de la cual se estaba obteniendo energía eléctrica de la red de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., sin que ésta fuese registrada. Lo anterior, fue comprobado por medio de fotografías.

Con las pruebas incorporadas por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., dicha instancia técnica determinó que se comprobó la existencia de una condición irregular en el inmueble citado, consistente en una conexión directa a la red de la referida distribuidora para consumir energía eléctrica sin que fuera registrada. Al momento de verificarse tal condición el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba haciendo uso de las instalaciones del inmueble en mención y por ende consumiendo la energía no facturada.

En ese sentido, en cuanto al argumento esgrimido por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, relativo a que hasta el uno de abril de dos mil dieciséis es usuario final del inmueble ubicado en la Prolongación de la Alameda Juan Pablo Segundo, Bodegas San Jorge, No. 377, ciudad y departamento de San Salvador, donde se encontraba instalado el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a nombre de la sociedad ADHESIVOS SALVADOREÑOS, S.A. de C.V., motivo por el cual no se responsabiliza de dicho cobro, no es posible avalarlo debido a que, si bien es cierto, dicho usuario presentó un contrato de arrendamiento firmado con el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha uno de abril de dos mil dieciséis, dicho reclamante aportó como prueba una autorización con fecha cuatro de julio de dos mil quince, firmada por el referido arrendante, a efecto que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tramitara a su nombre la instalación de un nuevo suministro de energía eléctrica.

Dicha contratación no fue efectiva hasta el cuatro de julio de dos mil dieciséis, e iniciada el nueve de mayo del mismo año, debido a que personal de la distribuidora CAESS, S.A. de C.V.,

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

mediante orden de servicio No. 10420535, verificó el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la conexión de forma directa e ilegal del servicio de energía eléctrica.

Al respecto, la distribuidora expresó que: “(...) el usuario no tomó la iniciativa para normalizar el servicio de energía eléctrica en el inmueble debido a que este tenía energía eléctrica sin pagar, dicha acción fue considerada por el usuario hasta que se le informó sobre el estado en que se encontró el suministro en una inspección de rutina ejecutada, en la cual se le sugirió acercarse a una oficina comercial para normalizar el suministro.”

Debido al hallazgo y lo anteriormente expuesto, la distribuidora CAESS tiene el derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, en los términos establecidos en el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL y los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aprobados a la distribuidora, AL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por ser el usuario final del servicio.

#### ✓ **Determinación del cálculo de energía a recuperar**

La sociedad CAESS, S.A. de C.V., cobró al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 3,220.30) con IVA incluido, en concepto de una Energía Eléctrica Consumida y No Registrada, por el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince al cinco de julio de dos mil dieciséis, con base en lecturas de consumo correspondiente a trece días de registro, lo que arrojó la cantidad de 539.00 kWh.

Sobre dicho cobro, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 5.4 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, el cual indica lo siguiente:

“““La empresa distribuidora, podrá recuperar toda la energía consumida indebidamente durante el período en que se cometió la falta, siempre y cuando cuente con las pruebas que demuestren el período de dicho consumo. Este período no podrá ser mayor de seis meses (6) meses.

*La energía y demanda de potencia que no haya sido facturada, en el caso que aplicara, se calculará en base al numeral 5.2. de este procedimiento. En cualquiera de los casos, a la estimación del consumo no facturado se le aplicará la tarifa en cada período, de acuerdo al Pliego Tarifario aplicable.*

*Sin embargo, el Distribuidor tendrá expedito su derecho para reclamar judicialmente, el período ulterior a los seis (6) meses que han sido expresados y, que pudiera demostrar fehacientemente.*

*El Distribuidor cobrará los intereses con base en la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un (1) año plazo, publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador más cinco puntos. (...)””””*

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Con fundamento en el marco legal expuesto, para que sea válido el cobro de la distribuidora en concepto de Energía Eléctrica Consumida y No Registrada, éste debe reunir los aspectos siguientes:

1. Debe comprobar que existió la condición irregular; y,
2. La distribuidora pueda recuperar un máximo de seis meses.

Bajo dichas premisas, surge como consecuencia lógica que es contrario a la normativa que regula el sector eléctrico, la acción realizada por la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., consistente en calcular la energía consumida y no facturada por la condición irregular encontrada en el inmueble en cuestión por un lapso mayor a seis meses, comprendidos entre el cinco de mayo de dos mil quince al cinco de julio de dos mil dieciséis.

Establecida la improcedencia del período cobrado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., y determinado que el plazo máximo que puede recuperar en concepto de ENR es de seis meses, debe exponerse que el CAU de la SIGET en apego a lo dispuesto por el marco regulatorio, realizó un recálculo de la energía consumida y no facturada que la distribuidora tendría derecho a recuperar, tomando en consideración los factores siguientes:

- Las lecturas del consumo del servicio de energía eléctrica del suministro ya regularizado, asociados al NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fechas posteriores al cinco de julio de dos mil dieciséis, día en el que instaló el equipo de medición No. 96367365 con lectura 0 kWh.

Dichas lecturas corresponden a los períodos del cinco de julio al diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

- El período comprendido de seis meses, que inicia el cinco de enero al cinco de julio, ambas fechas del dos mil dieciséis.

Con base en tales datos, dicha instancia técnica determinó que la distribuidora puede cobrar la cantidad de 6,486 kWh en concepto de Energía Consumida y No Registrada, equivalentes a la cantidad UN MIL SETENTA Y TRES 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,073.63) con IVA incluido, en concepto de una Energía Consumida y No Facturada.

Respecto de lo anterior, esta Superintendencia tomando como fundamento el informe técnico en referencia, y considerando que en el Acuerdo No. E-296-2016-CAU, se suspendió el cobro de la ENR hasta que se emitiera un pronunciamiento final sobre el reclamo de mérito, estima procedente establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., debe anular el documento de cobro correspondiente a la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MAÉRICA (US\$ 3,220.30) con IVA incluido; y, emitir un nuevo documento de cobro por la cantidad definida por el CAU de la SIGET.

### **C. CONCLUSIÓN**

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

El pronunciamiento final de esta Institución tiene como fundamento el informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, por constituir la instancia técnica idónea para analizar los argumentos de las partes intervinientes, analizar las pruebas presentadas por la distribuidora y el usuario final; así como las practicadas por ella misma; y así determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida al usuario.

Con fundamento en lo expuesto, esta Superintendencia se adhiere al informe técnico rendido por el CAU de la SIGET, siendo procedente establecer que existió una condición irregular en el inmueble ubicado en la Prolongación de la Alameda Juan Pablo Segundo, Bodegas San Jorge, No. 377, ciudad y departamento de San Salvador, consistente en una conexión directa e ilegal a la red de distribución de la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

En razón de lo anterior, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., tiene el derecho a recuperar lo correspondiente a la Energía Consumida y No Registrada, por la cantidad de UN MIL SETENTA Y TRES 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 1,073.63), con IVA incluido, por el período comprendido entre el cinco de enero al cinco de julio, ambas fechas del dos mil dieciséis.

En este punto, debe recalarse a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., que de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios; y, en el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, únicamente se encuentra habilitada a recuperar seis meses de Energía Eléctrica Consumida y No Registrada, cuando ésta se origine por una condición irregular.

Consecuentemente, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. -en esta sede administrativa-, debe abstenerse de realizar cálculos de recuperación de ENR tomando en cuenta períodos mayores al establecido en el marco legal del sector de electricidad, en el que regula las relaciones – deberes y obligaciones- entre los operadores y usuarios del servicio de energía eléctrica.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclararle a la Distribuidora que de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario y PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, tiene expedito su derecho para reclamar judicialmente, el período posterior a los seis meses expresados y que fehacientemente pueda demostrar.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y con base en el artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET; artículo 2, letra e), y 3 letra e) de la Ley General de Electricidad; los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, y el informe técnico con referencia No. IT-032-35425-CAU, rendido por el CAU de la SIGET, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que en el reclamo interpuesto por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una conexión directa a la red de

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

distribución de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para consumir energía eléctrica sin que fuera registrada en el inmueble ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX;

- b) Declarar improcedente el cobro realizado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por el monto de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE 30/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 3,220.30) con IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada por haber excedido el plazo de seis meses establecidos en los Términos y Condiciones de Pliegos Tarifarios; y, en el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL;
- c) Establecer que la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., tiene el derecho de recuperar en concepto de Energía Consumida y No Registrada la cantidad de 6,486 kWh, equivalente a la cantidad de UN MIL SETENTA Y TRES 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 1,073), con IVA incluido, por el período comprendido entre el cinco de enero al cinco de julio, ambas fechas del dos mil dieciséis –fecha en el que el suministro ilegal fue normalizado, sustituyendo el equipo de medición-.

En vista que el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no ha pagado el cobro inicialmente requerido en concepto de Energía Consumida y No Facturada, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., deberá anular dicho documento de cobro y generar uno nuevo por la cantidad antes indicada.

En consecuencia, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, deberá remitir la documentación correspondiente a fin de que esta Institución verifique el cumplimiento a lo establecido en este proveído;

- d) Notificar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y, a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., adjuntando a cada notificación una copia del informe técnico con referencia No. IT-032-35425-CAU, rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia; y,
- e) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones